

CG15/2005

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. VÍCTOR MANUEL GARCÍA DOMÍNGUEZ Y OTRO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de enero de dos mil cinco.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QVMGD/CG/029/2004, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintinueve de junio de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de la misma fecha, suscrito por los CC. Víctor Manuel García Domínguez y Francisco Javier Gracieux Ceseña, por su propio derecho, por el que se quejan en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que hacen consistir primordialmente en:

*“Los al calce firmantes, militantes del **Partido de la Revolución Democrática** con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en Josefa Ortiz de Domínguez No. 168, fraccionamiento Buenaventura, en esta Ciudad y Puerto de Ensenada Baja California, con el debido respeto comparecemos y al efecto:*

EXPONEMOS

Que con fundamento en el Artículo 27 Inciso G de Código de Procedimientos y Procesos Electorales, presentamos en este acto (recurso de quejas), en contra de las resoluciones

tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido, fundando y motivándola en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 15 de octubre de 2003, los Compañeros **HUMBERTO ZÚÑIGA SANDOVAL, GILBERTO FLORES MUÑOZ, MANUEL ALVAREZ PEREZ-DUARTE, JAVIER GONZALEZ MONROY, ANA MARIA FUENTES DIAZ, ABRAHAM CORREA ACEVEDO, GUADALUPE MURRIETA LOZANO, SILVIA DAVILA JIMÉNEZ, FRANCISCO SÁNCHEZ CORONA, DIEGO MURRIETA LOZANO, AURELIO LARA MORALES, DIEGO OMAR CORREA MURRIETA, CESAR VALERIO CASTILLO, HECTOR JAVIER HUERTA SUAREZ, ADELA MORENO REGLIN, VICTOR MORALES Y ANA MARIA MORENO**, se reunieron en el salón del restaurante Sanborns de la Ciudad de Mexicali Baja California, **desconociendo al Comité Ejecutivo Estatal** de nuestro Instituto Político representado por la Compañera IMELDA ARELLANO SERVIN, legalmente constituido, anunciando **la creación de un nuevo Comité Ejecutivo paralelo en Baja California.**

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior y habiéndose enterado el Comité Ejecutivo Estatal, lanza con esa misma fecha una convocatoria para celebrar una Asamblea General Extraordinaria, la que se celebraría a las 18:00 horas del día 16 de Octubre de 2003 en el local del Comité Ejecutivo Municipal del Partido en la Ciudad de Tijuana Baja California y en la cual se analizaría como punto único la 'Revisión de la Declaración de Algunos Militantes Que Han (sic) conformado Comités Ejecutivos Paralelos', celebrándose dicha Asamblea en la fecha y hora convocada, tomando como resolución final el convocar a través de estrados a los implicados para ser escuchados en su defensa, como lo establecen nuestras normas internas.

TERCERO.- A los Compañeros **HUMBERTO ZÚÑIGA SANDOVAL, GILBERTO FLORES MUÑOZ, MANUEL ALVAREZ PEREZ-DUARTE, JAVIER GONZALEZ MONROY, ANA MARIA FUENTES DIAZ, ABRAHAM CORREA ACEVEDO, GUADALUPE MURRIETA LOZANO, SILVIA DAVILA JIMÉNEZ, FRANCISCO SÁNCHEZ CORONA, DIEGO MURRIETA LOZANO, AURELIO LARA MORALES, DIEGO OMAR CORREA MURRIETA, CESAR**

VALERIO CASTILLO, HECTOR JAVIER HUERTA SUAREZ, ADELA MORENO REGLIN, VICTOR MORALES y ANA MARIA MORENO, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Baja California tomó el acuerdo de suspenderlos provisionalmente de sus derechos y prerrogativas por faltas graves a los Documentos Básicos, Estatutos y Reglamentos del Partido de la Revolución Democrática, consistente en que los hoy suspendidos, desconocieron al Comité Ejecutivo Estatal y constituyeron un Comité Ejecutivo Estatal, paralelo, al legalmente constituido.

CUARTO.- Consecuentemente la C: Licenciada IMELDA ARELLANO SERVIN en su carácter de Presidente de dicho órgano jurisdiccional y por instrucciones del pleno del Comité Ejecutivo, inició el proceso que marcan nuestras normas internas, entre otras, como el de citarlos a través de los diversos medios para escucharlos en su defensa, pero, los militantes indiciados no asistieron a ninguno de los citatorios, por lo que después de haber cumplido con todas las formalidades que impone la norma, se integro el expediente correspondiente interponiéndose un recurso de **QUEJA** ante la **Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia** (órgano del Partido de la Revolución Democrática encargado de la resolución de las controversias internas) recayendo al expediente el número 341/BC/03.

QUINTO.- Este procedimiento aun se encuentra ventilando en dicho órgano jurisdiccional, el que ratificó la suspensión provisional, citándolo en la Ciudad de México, Distrito Federal para el día 26 de febrero de 2004 para escucharlos en su defensa, sin embargo los militantes suspendidos no se presentaron a dicho citatorio.

SEXTO.- A fines del mes de Enero, el Comité Ejecutivo Nacional representado por el Ciudadano Graco Ramírez Garrido, Secretario de Acción Electoral y el C. Trinidad Morales Secretario de Organización, ambos del Comité Ejecutivo Nacional emiten un boletín informativo, en el cual se dice que el Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Baja California contará con un nuevo Presidente y Secretario General, así como nuevos miembros de dicho órgano jurisdiccional designados todos, por el mencionado órgano de dirección interna y para sorpresa nuestra el nuevo Secretario General del Partido, en este caso la Secretaria General en el Estado sería la **C. Ana María Fuentes Díaz y además que**

el C. Abraham Correa Acevedo y Cesar Valerio Castillo, pasarían a formar parte de la Comisión de Candidaturas, elementos que se encuentran suspendidos en sus derechos y prerrogativas como militantes de nuestro partido, proceso interno que aun no se concluye formalmente y que según afirmaciones de los representantes del Comité Ejecutivo Nacional, la suspensión quedaría sin efecto por diverso acuerdo político del Comité ejecutivo Nacional, el cual a todas luces es violatorio de nuestras normas internas.

SEPTIMA- *Es el caso que el día 25 de febrero de 2004, el Comité Ejecutivo Nacional representado por el Ciudadano Leonel Godoy Rangel, como Presidente del CEN, toma en la Ciudad de Mexicali, Baja California la protesta de ley a los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, siendo sorprendente el que dicho órgano de dirección nacional designa como Secretaria General a la compañera ANA MARIA FUENTES DIAZ y al C. DIEGO MURRIETA LOZANO como Secretario de Acción Electoral estatal, toda vez que estos se encuentran entre los compañeros suspendidos provisionalmente por haberse constituido en parte de un Comité Ejecutivo Estatal alterno.*

OCTAVO.- *Por lo anteriormente descrito, el Comité Ejecutivo Nacional violenta e infringe los Documentos Básicos, los Estatutos y Reglamentos del Partido de la Revolución Democrática al designar a estos compañeros como dirigentes estatales, mismos, que como lo manifestamos líneas arriba fueron suspendidos provisionalmente de sus derechos y prerrogativas por la autoridad estatal de Partido de la Revolución Democrática, ya que el Comité Ejecutivo Nacional le da el carácter de cosa juzgada al recurso de queja que presentara la autoridad interna estatal, aún más determinando de facto el que no son los indicados acreedores a sanción estatutaria alguna, siendo que estricto apego a derecho es la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia el órgano jurisdiccional interno previamente establecido el único que puede resolver sobre las sanciones de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, aunado a que el recurso de queja que nos ocupa implica la mayor delicadeza toda vez que los Compañeros son presuntos responsables de la comisión de una falta, misma que de acuerdo a la reglamentación interna de nuestro Instituto Político es considerada como grave, como lo establece el Artículo 31 Fracción XI del Reglamento de Sanciones,*

que a la letra dice: “ **Se harán acreedores a la sanción de cancelación del a membresía en el Partido cuando:**

XI.- Aquellos miembros del partido violenten la organización del mismo, desconociendo, creando y/o conformando órganos de dirección alternos o paralelos, en cualquiera de sus niveles”.

Por lo hechos anteriormente expuestos la dirección nacional de nuestro Instituto Político se extralimita en sus funciones, dejando al margen la reglamentación interna promoviendo y alentando la impunidad interna al invadir la esfera de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, órgano jurisdiccional el cual, por reglamentación interna es la única a la que le atañe resolver las controversias interna y dictaminar sobre las suspensiones y/o sanciones a los militantes del Partido de la Revolución Democrática y esta a su vez se muestra complaciente de los acuerdos al margen de nuestras normas en franca afectación al resto de los militantes de nuestro partido, como lo somos nosotros.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, A ESA H. COMISION DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOLICITO:

PRIMERO: *Me tenga por presentado en tiempo y forma el cuerpo del presente curso.*

SEGUNDO: *Se resuelva de conformidad a lo establecido en los estatutos y reglamentos de nuestro instituto político.*

TERCERO: *Sea canceladas las membresías de afiliación al PRD de los actuantes en contra de la legalidad y democracia que tanto daño hace a nuestro país.”*

Anexando la documentación siguiente:

- a) Copia simple de la credencial para votar con fotografía otorgada a favor del C. Francisco Javier Gracieux Ceseña.
- b) Copia simple de credencial presuntamente emitida por el Partido de la Revolución Democrática a favor del C. Francisco Javier Gracieux Ceseña.
- c) Copia simple de credencial para votar con fotografía otorgada a favor del C. Víctor Manuel García Domínguez.

- d) Copia simple de la Convocatoria a la XXVIII Sesión Extraordinaria, signada por la C. Imelda Arellano Servín, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal.
- e) Copia simple del Acta de la XXVIII Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California.
- f) Copia simple de la notificación de Derecho de Audiencia, signada por la C. Imelda Arellano Servín.
- g) Copia simple de una fotografía.
- h) Recorte del periódico al parecer denominado “El Mexicano”, de fecha dos de marzo de dos mil cuatro.
- i) Copia simple de dos direcciones.
- j) Copia simple del auto admisorio del expediente 341/B.C./03 de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.
- k) Copia simple de la Declaración de Validez de la Elección de Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Baja California, celebrada el 17 de marzo de dos mil dos.
- l) Copia simple de la denuncia de hechos dirigida a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, signada por la C. Imelda Arellano Servín.
- m) Copia simple de la ratificación de denuncia de hechos, signada por la C. Imelda Arellano Servín.
- n) Copia simple de credencial para votar con fotografía otorgada a favor de la C. Imelda Arellano Servín.
- o) Copia simple de un recorte de periódico al parecer de fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, con el título “Avanzará PRD en BC: Leonel Godoy Rangel.
- p) Copia simple de cuatro fojas de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

II. Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270; párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QVMGD/CG/029/2004, requiriendo a los quejosos para que en un término de tres días informaran a esta autoridad si agotaron las instancias internas previstas en la normatividad de su partido, y de ser así, proporcionaran las constancias relativas que sustentaran su dicho, apercibidos que de no hacerlo se actualizaría la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo se ordenó girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, a fin de que apoyara a esta autoridad con las diligencias pertinentes.

III.- Mediante el oficio SJGE/165/2004 de fecha doce de julio de dos mil cuatro, en cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, realizara la notificación a los quejosos del acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

IV.- Con fecha cuatro de agosto de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio JDE/077/2004, signado por el Profesor Hugo Amao González, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, mediante el cual remitió las diligencias realizadas en cumplimiento al acuerdo de fecha seis de julio de dos mil cuatro, mediante el cual en desahogo al requerimiento realizado por esta autoridad los quejosos dieron respuesta en tiempo de lo que consideraron pertinente.

V.- Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil cuatro, y en virtud de que los denunciados no cumplieron cabalmente con el requerimiento formulado para informar y acreditar si agotaron instancias internas, se estima que se actualiza la

causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que los quejosos no aportaron a esta autoridad constancias de haber interpuesto los recursos previstos en la normatividad interna de su partido, ordenándose elaborar el dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

VI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.

VII. Por oficio número SE/807/04 de fecha seis de octubre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día seis de diciembre de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de que, como se describió en los resultandos II y III del presente proyecto, a los quejosos les fue requerido que acreditaran haber cumplido con el requisito de agotar las instancias internas que prevé la normatividad interna de su partido respecto de las presuntas violaciones a ésta, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del reglamento de la materia y apercibiéndolos expresamente que para el caso de no hacerlo se actualizaría la hipótesis de improcedencia de referencia, es conveniente iniciar el análisis del escrito de denuncia y el presentado para desahogar dicho requerimiento, ya que de haber incumplido el requerimiento su resultado provocaría el innecesario estudio de las demás causales de improcedencia establecidas en el referido reglamento.

Así, de las constancias exhibidas observamos que los quejosos aportaron a esta autoridad la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la credencial para votar con fotografía otorgada a favor del C. Francisco Javier Gracieux Ceseña.
- b) Copia simple de credencial presuntamente emitida por el Partido de la Revolución Democrática a favor del C. Francisco Javier Gracieux Ceseña.
- c) Copia simple de credencial para votar con fotografía otorgada a favor del C. Víctor Manuel García Domínguez.
- d) Copia simple de la Convocatoria a la XXVIII Sesión Extraordinaria, signada por la C. Imelda Arellano Servín, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California.
- e) Copia simple de la notificación de Derecho de Audiencia, signada por la C. Imelda Arellano Servín.
- f) Copia simple de una fotografía.
- g) Recorte del periódico al parecer denominado "El Mexicano", de fecha dos de marzo de dos mil cuatro.
- h) Copia simple de dos direcciones.
- i) Copia simple del auto admisorio del expediente 341/B.C./03 de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.
- j) Copia simple de la Declaración de Validez de la Elección de Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Baja California, celebrada el 17 de marzo de dos mil dos.
- k) Copia simple de la denuncia de hechos dirigida a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, signada por la C. Imelda Arellano Servín.
- l) Copia simple de la ratificación de denuncia de hechos, signada por la C. Imelda Arellano Servín.
- m) Copia simple de credencial para votar con fotografía otorgada a favor de la C. Imelda Arellano Servín.
- n) Copia simple de un recorte de periódico al parecer de fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, con el título "Avanzará PRD en BC: Leonel Godoy Rangel.
- o) Copia simple de cuatro fojas de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Del contenido de dicha documentación no se desprende ni se acredita que los denunciantes hayan agotado por su propio derecho las instancias previstas en la normatividad interna de su partido, ya que de dichos documentos y de la contestación al requerimiento formulado por esta autoridad a los quejosos, se desprende que en todo caso quien hizo efectivo el derecho y la obligación de agotar las instancias partidistas internas fue la C. Imelda Arellano Servín, a quien se le refiere como Presidenta del Comité Estatal Ejecutivo del Partido de la

Revolución Democrática en el estado de Baja California, respecto de hechos acontecidos al parecer en su perjuicio, pero que de ninguna manera son parte del presente procedimiento, ni de ningún otro denunciado ante esta autoridad respecto de dichos hechos.

En ese orden de ideas, debe decirse que los quejosos al no aportar constancias de haber promovido algún recurso al interior de su partido, omitieron la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se quejan en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

En efecto, los únicos facultados para acceder a las peticiones de los inconformes serían las instancias internas del propio partido, en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, el Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política;

y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa, el estatuto del Partido de la Revolución Democrática prevé en el Capítulo VII, artículo 23 de sus Estatutos lo siguiente:

“ARTÍCULO 23°. *Los órganos de Garantías y Vigilancia.*

1. Las Comisiones Nacional y Estatales de Garantías y Vigilancia son los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido y de que los actos y resoluciones de los órganos del Partido se apeguen a la normatividad interna.

2. Son requisitos para ser integrantes de los órganos de Garantías y Vigilancia:

a. Ser licenciado en Derecho o áreas afines, o tener experiencia reconocida en la materia;

b. El reconocimiento público de su imparcialidad y honradez;

c. Ser miembro del Partido con una antigüedad de un año;

d. No haber sido sancionado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, y

e. No haber sido dirigente de órgano ejecutivo o miembro de alguna corriente, con tres años de anticipación al momento de su nombramiento.

3. Las actividades de las Comisiones de Garantías y Vigilancia se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Sus resoluciones son de acatamiento obligatorio para los miembros y órganos del Partido. En sus resoluciones deberán resolver con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por el promovente que sean públicos o notorios, o por elementos que se encuentren a su disposición.

4. Las Comisiones Nacional y Estatales de Garantías y Vigilancia se integrarán de acuerdo a las bases siguientes:

a. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por cinco miembros propietarios y una lista de cinco suplentes con orden de prelación. No deberá haber más de tres integrantes de la Comisión de un mismo género;

b. Las Comisiones Estatales de Garantías y Vigilancia, por tres miembros propietarios y una lista de tres suplentes con orden de prelación. No deberá haber más de dos integrantes de la Comisión de un mismo género;

c. Los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, nombrarán a las y los integrantes de los órganos de Garantías y Vigilancia de los estados a propuesta de los Consejos Estatales, y

d. En su designación se emitirá un dictamen mediante el cual se garanticen los criterios de imparcialidad, probidad, profesionalismo y experiencia.

5. Los integrantes de las Comisiones de Garantías y Vigilancia durante el desempeño de su encargo no podrán ocupar algún cargo de dirección o representación del Partido, o algún cargo público, ni integrar alguna corriente interna de opinión. Tampoco

podrán durante el año siguiente ocupar algún cargo de dirección o representación del Partido ni aspirar a cargos de elección popular postulados por el mismo.

6. Las Comisiones Nacional y Estatales de Garantías y Vigilancia tendrán en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

a. Conocer de los medios y procedimientos de defensa internos;

b. Determinar las sanciones por infracciones a la normatividad interna;

c. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;

d. Requerir a los órganos y miembros del Partido la información necesaria para el desempeño de sus funciones, y

e. Actuar de oficio en casos de plena flagrancia y evidencia pública de violación de la normatividad interna.

7. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;

b. De las quejas en contra de las resoluciones o de la falta de éstas de las Comisiones Estatales de Garantías y Vigilancia;

c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia, y

d. De los dictámenes del Órgano Central de Fiscalización.

8. Las Comisiones Estatales de Garantías y Vigilancia conocerán:

a. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia.

b. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, y otros miembros del Partido.

9. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia al resolver los asuntos de su competencia y por unanimidad de sus integrantes emitirá criterios obligatorios de interpretación de este Estatuto, mismos que serán obligatorios para la propia Comisión Nacional y las Comisiones Estatales de Garantías y Vigilancia.”

Asimismo, dentro del Capítulo VII de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, denominado “De los Estímulos y la Disciplina”, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 25°. Disciplina interna.

1. Las Comisiones Nacional y Estatales de Garantías y Vigilancia, en sus respectivos ámbitos de competencia, y mediante queja de los miembros del Partido, conocerán de las violaciones a este Estatuto y a los reglamentos del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con las siguientes normas:

a. Las quejas deberán presentarse por escrito, de manera personal o por cualquier otra vía como fax o Internet, ante las propias Comisiones de Garantías y Vigilancia;

b. Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se denuncia o resolución que se impugna;

c. Las Comisiones de Garantías y Vigilancia deberán resolver en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que recibieron el escrito de queja. Este plazo únicamente podrá ser ampliado por 30 días hábiles más en los asuntos que lo ameriten y mediante acuerdo de la Comisión de Garantías y Vigilancia que conoce del expediente, que funde y motive la causa de la ampliación;

d. Los presidentes de las Comisiones de Garantías y Vigilancia podrán solicitar a cualquier órgano del Partido y a los miembros del mismo la información que obre en su poder, para la sustanciación y resolución de los asuntos de su competencia, y

e. Las actuaciones de las Comisiones de Garantías y Vigilancia se harán públicas a través de una publicación que se actualizará permanentemente y se difundirá a través de medios electrónicos.

2. El Órgano Central de Fiscalización conocerá de las quejas relacionadas con los ingresos y gastos del Partido, sustanciará los procedimientos y determinará las sanciones que en su caso correspondan, en los términos que dispone el presente Estatuto.

3. El Consejo Nacional podrá revocar el mandato de los integrantes de los órganos autónomos, de los Consejos y Comités Ejecutivos Nacional, Estatales y Municipales, cuando incurran en conductas que impliquen violaciones graves al presente Estatuto, bajo las condiciones y las formalidades previstas en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática.

4. Los Consejos Nacional, Estatales y Municipales invariablemente deberán ser citados a sesión para revocar los mandatos de los integrantes de sus respectivos Comités Ejecutivos, cuando éstos omitan, en los plazos reglamentarios, rendir cuentas sobre su actividad y el empleo de recursos partidarios, o cuando incurran en conductas calificadas como faltas graves por el presente Estatuto.

5. Las infracciones a este Estatuto y a sus reglamentos podrán ser sancionadas:

a. Con amonestación pública;

b. Con destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido, con la imposición de resarcir el daño patrimonial que la infracción de que se trate hubiere ocasionado;

c. Con inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido;

d. Con la imposición de resarcir el daño patrimonial que la comisión de la infracción de que se trate hubiere ocasionado;

e. Con inhabilitación para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;

f. Con suspensión de derechos;

g. Con suspensión de la membresía; o

h. Con cancelación de la membresía en el Partido, e

i. Suspensión del derecho a votar y ser votado.

6. Las sanciones a que se refiere el numeral anterior deberán ser impuestas a quienes:

a. Incumplan las obligaciones de los miembros del Partido;

b. Incumplan el pago de cuotas por cualquier causa. En estos casos la aplicación de las sanciones podrá ir desde la amonestación hasta la suspensión del derecho a votar y ser votado. Los representantes populares o dirigentes de cualquier nivel, que incurran en la falta de pago de cuotas ordinarias o extraordinarias serán suspendidos en su derecho a votar y ser votado y en el ejercicio de sus cargos de dirección partidaria. En todos los casos se notificará al interesado para garantizar su derecho a defenderse;

c. Incumplan de las resoluciones de las Comisiones de Garantías y Vigilancia, del Órgano Central de Fiscalización o de los órganos de dirección del Partido;

d. Incurran en omisiones o se excedan en el ejercicio de atribuciones que competen a los órganos previstos en el presente Estatuto;

e. Dejen de asistir de manera injustificada a tres sesiones consecutivas del órgano de dirección o representación al que pertenezcan. Esta causal será motivo para la remoción del puesto o cargo correspondiente, y

f. Realicen actividades de clientelismo político a favor de sí mismo, grupos políticos de cualquier naturaleza o del Partido. Se entiende por clientelismo político aquella actividad en que las personas reciben en dinero, especie o servicios, una dádiva o prestación a cambio de su voto, de manera implícita o explícita para una elección de cualquier naturaleza. Los legisladores y servidores públicos del Partido se abstendrán de entregar a las personas objetos, servicios o dinero de procedencia pública.

7. Las sanciones que impliquen afectación de derechos y cancelación de la membresía sólo podrán imponerse por infracciones graves o sistemáticas al Estatuto.

8. Constituyen infracciones graves, la comisión de cualquiera de las siguientes conductas:

a. Malversación del patrimonio del Partido, o cualquier acto que atente en contra del patrimonio del mismo;

b. Comisión de delitos o faltas en contra del patrimonio público;

c. Recibir cualquier beneficio patrimonial o de cualquier otra naturaleza para sí o para cualquier persona física o moral, en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido y en el servicio público, incluyendo el desempeño de un puesto de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;

d. Coligarse con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales, contrario a los intereses y disposiciones del Partido;

e. Ser registrado como candidato o actuar como representante electoral por otro partido político sin la autorización del órgano de dirección correspondiente. En este caso el registro del candidato o representante será considerado prueba plena para la cancelación de la membresía;

f. Manipular los procesos de elección internos, la voluntad de los miembros del Partido o de ciudadanos para influir en la toma de decisiones, elección de órganos del Partido o para la postulación de candidatos a cargos de elección popular;

g. Manipular la voluntad de los ciudadanos o miembros del Partido, violentando el principio fundamental de la membresía individual;

h. Ocasionar daño grave a la unidad y prestigio del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;

i. Actuar con violencia física contra otros miembros o ciudadanos;

j. Desacatar los resolutivos de las Comisiones de Garantías y Vigilancia, del Órgano Central de Fiscalización, del Consejo Nacional y del Congreso Nacional, y

k. Realizar actos contrarios a las obligaciones a que se encuentra sujeto el Partido en materia de financiamiento de campaña y otros que dispongan las leyes electorales.

9. En los casos de urgente resolución derivados de la comisión de conductas graves por parte de los miembros del Partido, el Comité Ejecutivo Nacional podrá suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados cuando encuentre elementos suficientes que acrediten la existencia de dichas conductas y la probable responsabilidad de dichos afiliados. En estos casos la suspensión mantendrá sus efectos hasta el momento en que el órgano competente del Partido emita la resolución que resuelva el fondo del asunto del que se trate. Este procedimiento siempre deberá garantizar el derecho a la defensa del afectado.

10. El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía en favor de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se

requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Consejo Nacional, siempre que el punto se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichos órganos para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Se advierte, en consecuencia, que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos, lo que en especie no ocurrió.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

...”

Tal obligación permite que las Comisiones Nacional y Estatales de Garantías y Vigilancia del denunciado, se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 4, párrafos

1, incisos g y j; y 2, inciso b del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido.

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

...

g. Ser escuchado en su defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen sanción. Ningún órgano o instancia partidaria puede acordar sanción alguna sin otorgar la garantía de audiencia;

...

j. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;

...

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

...

b. Canalizar a través de los órganos del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

...”

Como se desprende del artículo anterior, los afiliados deben respetar las normas y principios establecidos en sus documentos básicos como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido.

En el caso que nos ocupa, los quejosos omitieron el deber de acudir en tiempo y forma ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, para efecto de dirimir la controversia planteada y dar la oportunidad de conocer de la presunta irregularidad a los órganos estatutarios antes señalados, no obstante que está previsto en la normatividad interna del partido como vía de impugnación idónea para agotar el medio de defensa para combatir las presuntas irregularidades señaladas.

Lo anterior se pone de manifiesto en primer término, ya que en el escrito de queja presentado por los CC. Víctor Manuel García Domínguez y Francisco Javier Gracieux Ceseña, no se advierte que hayan agotado ningún medio impugnativo que permitiera al instituto político denunciado conocer de las presuntas

irregularidades imputadas, y en segundo término, como se corroboró al dar respuesta al requerimiento notificado el día catorce de julio de dos mil cuatro, expresamente señalaron: *“Hacemos de su conocimiento que en efecto se agotó la instancia partidista legalmente constituida para tal fin, recayendo el expediente número 341/BC/03 el cual aún se ventila en la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, en el cual se lo hacemos saber no ha recaído resolución alguna, (numerales CUARTO Y QUINTO) del escrito de queja. Queja que fuera interpuesta en tiempo y forma por la C. Imelda Arellano Servin en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutiva Estatal ...”*. Visto lo anterior, resulta evidente que al no haber agotado directamente los medios de defensa internos previstos en los estatutos de su partido, según se desprende del contenido del artículo 23 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que establece que las Comisiones Nacional y Estatales de Garantías y Vigilancia están encargadas de **garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido**, los denunciantes incurren en la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del reglamento de la materia.

En consecuencia, se puede afirmar que existe por parte de todo afiliado del Partido de la Revolución Democrática el derecho y obligación de ocurrir ante los órganos expresamente creados para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que sus derechos han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos o bien, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Además, como quedó precisado con antelación, los militantes o afiliados del partido denunciado son sujetos de derechos y obligaciones, dentro de los que se encuentra el cumplir y acatar las normas estatutarias que rigen el comportamiento y estructura del instituto político. En este entendido, si dentro de la estructura partidaria se contemplan los mecanismos e instrumentos de defensa de los derechos políticos de los miembros, y si al momento de suscitarse irregularidad o violación alguna se encuentran en funcionamiento activo los órganos estatutarios encargados de resolver controversias, resulta que en primer término, los quejosos, como principales obligados al cumplimiento de las normas internas, debieron acudir ante ellas a plantear su denuncia.

En consecuencia, es dable afirmar que en el contexto apuntado, las normas previstas en el artículo 4, en relación con los numerales 23 al 25 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que contemplan el deber de acudir a las Comisiones de Garantías y Vigilancia, son de observancia obligatoria para todos

sus miembros y militantes; por lo tanto es requisito indispensable que ante cualquier denuncia o irregularidad, como instancia previa deban acudir ante los órganos internos del partido a dirimir sus conflictos o diferencias.

A mayor abundamiento, se debe señalar que las normas estatutarias serán plenamente válidas en la medida en que efectivamente sean cumplidas por los sujetos obligados a ellas, puesto que considerar que su cumplimiento quede al arbitrio de los militantes redundaría en su ineficacia y falta de validez.

Es de advertirse que del contenido del artículo 23 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática se aprecia la integración de las Comisiones de Garantías y Vigilancia, y sus funciones.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

Considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido de la Revolución Democrática incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como son las Comisiones Nacional y Estatales de Garantías y Vigilancia.

En este sentido se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, que a la letra señala:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;”

Por lo tanto, con apoyo en lo previsto por el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento mencionado se desecha la presente queja, en virtud de que los quejosos no agotaron las instancias previas previstas por el artículo 4, en relación con los numerales 23 a 25 del estatuto del partido denunciado.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial número S3-ELJ04/2003:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso g); 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tiene obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y el 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que,*

cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arriba a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la

institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales, jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizada de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el

precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Sala Superior S3ELJ/ 04/2003

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002. María del Refugio Barrones Montejano. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002. Carmelo Loaeza Hernández. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003. Beatriz Emilia Gozález Lobato. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.”

En mérito de lo expuesto, **se desecha por improcedente** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por los CC. Víctor Manuel García Domínguez y Francisco Javier Gracieux Ceseña, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil cinco, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**